

MATERIA: INDUSTRIA.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN NUMERO: [REDACTED]

En Guanajuato, Guanajuato, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número [REDACTED] emitida el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se comisiono a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, levantó al efecto el acta de inspección número [REDACTED] en fechas diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, fueron presentados dos escritos ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signados por la C. Verónica Araceli Canchola Magdaleno, representante legal de la empresa denominada [REDACTED], mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO.- En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo número de anulabilidad número: AC/670/17, subsanando el error en el acta de inspección número [REDACTED], aclarando que la fecha de realización de esta fue en 17 de enero de 2017.

QUINTO.- Por acuerdo de se instauro procedimiento administrativo a [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] en fechas diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se le ordenaron medidas correctivas y una medida de seguridad consistente en la Clausura total temporal del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, mismo que fue notificado legalmente a [REDACTED], el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió orden de inspección número [REDACTED] con el objetivo de ejecutar lo ordenado en el proveído número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, ejecutando la clausura total temporal del almacén [REDACTED].

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió acta de inspección número [REDACTED], ejecutando la medida de seguridad ordenada en el numeral anterior.

OCTAVO.- Mediante escritos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] DE C.V., a través de su representante legal, realiza manifestaciones que a su derecho conviene, en relación con lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], respecto a la medida correctiva número 6.-.





NOVENO.- En escrito de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, [REDACTED], a través de su representante legal, la C. Ma. Esther Vargas Hernández, realiza manifestaciones a fin de cumplir con las medidas correctivas en los numerales 1.-, 3.- 5.-y 6.- impuestas en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED].

DÉCIMO.- El inspeccionado [REDACTED] a través de su representante legal la [REDACTED] en fecha **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, presenta diversas manifestaciones con el fin de dar cumplimiento a la medida correctiva número 6.-, impuesta en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED].

DÉCIMO PRIMERO.- En escrito de fecha **diez de octubre de dos mil diecisiete**, [REDACTED], a través de su representante legal, realiza manifestaciones a fin de cumplir con las medidas correctivas número 2.- y 4.- impuestas en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED].

DÉCIMO SEGUNDO.- Esta autoridad en fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, emitió acuerdo de Glosa número [REDACTED], teniendo como presentado el escrito de fecha **10 de octubre de dos mil diecisiete**.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo numero [REDACTED] de fecha 18 de mayo del año 2021, se le otorgó un término de 03 tres días a [REDACTED] Para presentar sus alegatos

No habiendo más actuaciones, se procede a emitir resolución:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 56, 67 fracción V, 101, 104, 106 fracciones II y XIII, 107, 112 fracciones 112, fracciones I, inciso a y V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 72, 82 fracción I, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículos PRIMERO, numeral 10 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso



concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de once de septiembre de dos mil diecisiete, y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha, diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

- 1) La empresa denominada [REDACTED], no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se aprecia que está catalogado como "Pequeño Generador", sin embargo, de la evidencia observada durante la visita de inspección, se desprende que esta categorización es incorrecta, debido al volumen de residuos que genera debe estar catalogada como "GRAN GENERADOR", de conformidad a lo establecido en los numerales 40,41,42,43,46,47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento.
- 2) La empresa denominada [REDACTED] no mostró bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2016, y la bitácora que presenta para el año 2015 presenta varios incisos en blanco y no reporta en unidades de peso y volumen los residuos registrados, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 40,41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 inciso i) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3) La empresa denominada [REDACTED] no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40,41,42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I,III, IV Y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
- 4) La empresa denominada [REDACTED], se observó que almacena sus residuos peligrosos por un periodo mayor a 6 meses en contravención de los artículos 40,41, 42, 56, 67 fracción V, 101, 104 Y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5) La empresa denominada [REDACTED], se observó que su registro como generador de residuos peligrosos no cuenta con los residuos denominados "tóner", lámparas fluorescentes", "estopas impregnadas con grasa", "aceite gastado", "grasas gastadas", las cuales son generadas en la empresa, de conformidad con lo establecido en los numerales 40,41, 42, 43, 47, y 48 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
- 6) La empresa denominada [REDACTED] dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos ocasionó la contaminación del sitio en el área próxima a su almacén temporal de residuos peligrosos, se observó un área afectada de 250 m2 sobre el suelo de concreto.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por parte de la ma. Esther Vargas Hernández., en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante escrito recibido a la oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como anexo del escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, a fin de dar cumplimiento a las medida marcada con el numeral 6, ordenada en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], al tenor de lo siguiente:

"Con base en el estudio realizado en fecha 19 de junio de 2017 por el laboratorio: [REDACTED] con Acreditación EMA: [REDACTED] y aprobación PROFEPA: No: [REDACTED]"



se informa de los resultados CRIT en el cual se manifiesta que no existen residuos peligrosos que puedan afectar de manera irreversible al medio ambiente. "

Para probar lo anterior, el escrito contiene los siguientes documentos:

1. Copia simple del resultado obtenido de los estudios de caracterización del suelo natural realizado en [REDACTED], entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, anexando lo siguiente:
 - Documental identificado bajo "[REDACTED]", con fecha de reporte de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al muestreo en área alrededor de las dos fosas de captación de agua.
 - Documental identificado bajo "[REDACTED]"; con fecha de reporte de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al muestreo en área de plancha de concreto de 250 m²
2. Documental intitulado "Plano de ubicación de cada uno de los puntos donde se realizó estudio de caracterización del suelo natural".

En relación con la probanza indicada en el numeral 1.-, es prudente mencionar lo siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Toda vez que el objeto de dichas probanzas es cumplir la medida correctiva número 6 en donde se le solicitan los estudios de caracterización del sitio a los aproximadamente 25m² de concreto con una fisura a suelo natural que fueron impregnados de agua con producto terminado de planta de etoxiliación, así como del suelo que se encuentra alrededor de las dos fosas de captación de agua con producto terminado de la planta de Etoxiliación, con las siguientes características:

Resultados apegados a los artículos 138 y 139 del reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los residuos y realizados por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

Las características mencionadas son cubiertas en su totalidad por la probanza presentada en copia simple por el inspeccionado, tal y como se puede leer en los resultados de los análisis:

"Extracción en residuos (CRIT ANALISIS EN RESIDUOS DETERMINADO: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD Y TOXICIDAD) con el método: NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente." "... en la cual se informa de los resultados del CRIT en el cual se manifiesta que no existen residuos peligrosos que puedan afectar de manera irreversible al medio ambiente."



Así como el logotipo de *EMA Entidad Mexicana de Acreditación, a.c.* al pie de dichos resultados, tal y como se aprecia en dicha documental que obra dentro del expediente en que se actúa.

Esta autoridad concluye darle valor probatorio, ya que es idónea para subsanar la medida correctiva señalada.

Respecto de la prueba señalada en el numeral **2.-**, consistente en la manifestación de la inspeccionada, ubicando los puntos donde se realizó el estudio de caracterización del suelo natural, se señala que no contribuye a subsanar las irregularidades por las que fue emplazada, razón por la que no tiene valor probatorio pleno y no beneficia ni ayudan al inspeccionado, con fundamento en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Esta autoridad concluye que la medida correctiva indicada con el numeral **6.-SE TIENE POR CUMPLIDA**, una vez analizadas las probanzas manifestadas. Y dicho cumplimiento, con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad considerará como un **atenuante** al momento de imponer la sanción correspondiente, el cumplimiento de dicha medida correctiva.

Asimismo en **razón del resultado de la documental número 1**, se advierte que se concluyó que de los resultados CRIT se manifiesta que no existen residuos peligrosos que puedan afectar de manera reversible al medio ambiente, razón por la cual esta Delegación deja sin efectos la medida correctiva enumerada 7, 8 y 9, del acuerdo de emplazamiento de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

Así mismo, en el escrito presentado en las oficinas de Oficialía de Partes de PROFEPA en el estado de [REDACTED] con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, la representante legal de [REDACTED], manifiesta, a fin de dar cumplimiento con **medida correctiva número 1**, consistente en modificar su registro de "Pequeño Generador" a "Gran Generador", por lo que presenta:

- 1.- Constancia de recepción de "MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS", con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2.- Registro "SEMARNAT 07-017", con fecha de solicitud de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.
- 3.- Registro "SEMARNAT 07-031", con fecha de solicitud de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.
- 4.- Documental identificada como "ANEXO 16.4", que contiene en la modificación del registro de residuos peligrosos, los residuos denominados "tóner", "lámparas fluorescentes" "estopas impregnados con grasa", "aceite gastado", los cuales son generados en la empresa.

Las pruebas referidas con antelación, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles y acreditan que [REDACTED], ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, modificación de registro de generación de residuos peligroso que genera, además en su solicitud agrega los residuos denominados "tóner", "lámparas fluorescentes" "estopas impregnados con grasa", "aceite gastado".

Por lo anterior, se concluye que las **medidas correctivas número 1 y 5, fueron cumplidas por el inspeccionado.**

Respecto a la medida correctiva indicada en el numeral **3.-** relativa a la identificación de los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen:

- a) Nombre del generador
- b) Nombre del residuo peligroso
- c) Características de peligrosidad
- d) Fecha de ingreso al almacén temporal
- e) Datos del generador.

La inspeccionada presenta como evidencia, documental intitulada como "ANEXO 2", consistente en 03 fotografías de la etiqueta de identificación colocada en los envases que contienen residuos peligrosos, así como el formato de etiqueta se utiliza para la identificación de los envases de residuos, por lo que dichas pruebas se valoran de conformidad a lo establecido en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiéndose que del análisis a las fotografías contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así



como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que **se concluye que la medida enumerada con el 3, ha quedado cumplida por parte del inspeccionado.**

En el mismo escrito de fecha veintinueve de septiembre dos mil diecisiete, la empresa [REDACTED] presenta evidencia a fin de subsanar la medida correctiva impuesta correspondiente el numeral 6.-, la cual consiste en realizar estudios de caracterización del sitio a los aproximadamente 250m2, de concreto con una fisura a suelo natural que fueron impregnados de agua con producto terminado de la planta de Etoxilación, así como del suelo que se encuentra alrededor de las dos fosas de captación de agua con producto de la planta de Etoxilación, una vez analizada dichas probanzas se concluye que se trata de las mismas probanzas exhibidas en el escrito de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, las cuales ya han sido valoradas con anterioridad.

Bajo esa tesis, [REDACTED], a través de su apoderada legal presentó escrito de fecha **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, a fin de presentar evidencias y dar cumplimiento a diversas medidas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo se advierte que las pruebas que exhibe **corresponden a las mismas que presento en el escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, exceptuando dos que se analizarán más adelante, por lo cual no se entra a su estudio a efecto de evitar realizar repeticiones innecesarias por el principio de economía procesal, razón por la cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertarse.

En ese orden de ideas, las pruebas que exhibe [REDACTED], y no fueron analizadas con antelación corresponden a las siguientes:

- a. Instrumento notarial número catorce mil setecientos noventa y nueve de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del licenciado [REDACTED]
- b. Acta constitutiva número dos mil trescientos setenta y siete de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, otorgado ante la fe del licenciado [REDACTED]

Las pruebas referidas con antelación, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose la personalidad con la que se ostenta, la C. Ma. Esther Vargas Hernandez, en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], así como la constitución de dicha empresa.

Respecto al escrito presentado el **diez de octubre de dos mil diecinueve**, [REDACTED], a través de su apoderada legal presenta escrito, a fin de dar cumplimiento con las medidas correctivas 2.- y 4, del acuerdo de emplazamiento, para lo cual exhibe:

Copias simples de cuatro manifiestos de disposición de residuos peligrosos, correspondientes al año dos mil quince y 13 correspondientes al año dos mil dieciséis, así como copia simple de la bitácora de residuos peligrosos correspondientes a los mismos años, en la cual se observa que efectivamente la empresa [REDACTED] no llenó la bitácora debidamente de acuerdo al artículo 71, ya que no se hizo mención de los kilogramos a disposición, sin embargo se anexa copia simple de los manifiestos para evidencia de que los residuos ingresados al almacén temporal de residuos peligrosos coinciden con los residuos retirados de la empresa [REDACTED], por lo cual dichas pruebas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se acredita que la empresa cuenta con su bitácora de generación de residuos peligrosos y que transporta de conformidad a la normatividad ambiental los residuos peligrosos que genera, razón por la cual **se tiene por cumplida la medida número 2 del acuerdo de emplazamiento de fechas once de septiembre de dos mil diecisiete.**

Analizando la medida correctiva impuesta en el numeral 2.- que a la letra dice:

2.-La empresa denominada [REDACTED], deberá en un plazo de 10 días hábiles llevar bitácora de movimientos de entrada y salida del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para los años 2015 y 2016, debidamente llenada e indicando la información requerida en el artículo 71 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se hace mención que el fundamento jurídico utilizado es el artículo 71 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, es evidente que se trata de un error involuntario y el fundamento completo y correcto es el mismo precepto legal (artículo 71) pero de distinto



ordenamiento, ya que es de reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto de la Medida Correctiva impuesta en el numeral 4.-, **SE TIENE COMO NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, en virtud de que el inspeccionado manifiesta en el escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, que no solicitó prórroga ante SEMARNAT por el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a 6 meses, ya que en los manifiestos, exhibidos como probanzas, evidencia que los residuos ingresados al almacén temporal de residuos peligrosos coinciden con los residuos retirados de la empresa [REDACTED]. Sin embargo, esta autoridad concluye que para evidenciar que no se almacenaron por más de seis meses los residuos peligrosos, es necesario exhibir la bitácora correspondiente al lapso de tiempo en cuestión. Tal y como lo indica el siguiente precepto legal de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número [REDACTED] de fecha **diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fechas **diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Ahora bien, con la finalidad de observar el debido procedimiento contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose como tal la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; se analiza el acuerdo **emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete**, encontrándose la siguiente irregularidad:

Con relación a las infracción **número 6** que se asentó en el acuerdo de emplazamiento referido con antelación, se advierte que de la lectura a los numerales señalados en el multicitado acuerdo y a los supuestos de infracciones que contravino **[REDACTED]**, se observa que **no se cumple con el principio de tipicidad, aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores**, el cual consiste en que la conducta u omisión realizada por el infractor, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, por lo que en este asunto, no se cumple con dicho principio ya que los artículos que se citaron en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, no encuadran con las conductas u omisiones descritas en el numeral 6 del acuerdo referido.

En efecto, esta autoridad omitió fundar de manera correcta las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección en los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se considera como una violación formal, habida cuenta de que el acuerdo de emplazamiento sirve para que el encausado conozca puntualmente los artículos que probablemente contravino con su conducta activa o pasiva a efecto de que subsane o desvirtúe aquellas, lo que se imposibilita cuando la autoridad omite señalarlos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado [REDACTED] determina no sancionar a [REDACTED], en lo relativo a la infracción en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

«Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P/J. 100/2006; Página: 1667.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita



predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de Inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis».

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Ahora bien, una vez analizadas las probanzas manifestadas por [REDACTED], esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:

- 1) La empresa denominada [REDACTED] S. de C.V., no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se aprecia que está catalogado como "Pequeño Generador", sin embargo, de la evidencia observada durante la visita de inspección, se desprende que esta categorización es incorrecta, debido al volumen de residuos que genera debe estar catalogada como "GRAN GENERADOR", de conformidad a lo establecido en los numerales 40,41,42,43,46,47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2) La empresa denominada [REDACTED], no mostró bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2016, y la bitácora que presenta para el año 2015 presenta varios incisos en blanco y no reporta en unidades de peso y volumen los residuos registrados, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 inciso i) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3) La empresa denominada [REDACTED], no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4) La empresa denominada [REDACTED], se observó que almacena sus residuos peligrosos por un periodo mayor a 6 meses en contravención de los artículos 40, 41, 42, 56, 67 fracción V, 101, Y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



- 5) La empresa denominada [REDACTED], se observó que su registro como generador de residuos peligrosos no cuenta con los residuos denominados "tóner", lámparas fluorescentes", "estopas impregnadas con grasa", "aceite gastado", "grasas gastadas", las cuales son generadas en la empresa, de conformidad con lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43 y 106 fracción I, XIV, XVIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

IV. En el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete se le impusieron las siguientes medidas correctivas, a fin de que remediar las infracciones a la legislación ambiental:

1.- La empresa denominada [REDACTED] en un plazo de 15 días hábiles deberá exhibir ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, donde sea catalogado como "GRAN GENERADOR", ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido en los numerales 40,41,42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, así como el artículo 43 de su reglamento.

2.- La empresa denominada [REDACTED]. Deberá en un plazo de 10 días hábiles llevar la bitácora de movimientos de entrada y salida del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para los años 2015 y 2016, debidamente llenada e indicando la información requerida en el artículo 71 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente

3.- La empresa denominada [REDACTED] en un plazo de 05 días hábiles deberá identificar los envases de residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre del generador, nombre de los residuos peligrosos, Características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal y datos del generador; lo anterior de acuerdo al artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

4.- La empresa denominada [REDACTED] deberá en un plazo de 15 días hábiles exhibir la prórroga presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales por el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses dentro de almacén temporal de residuos peligrosos.

5.- La empresa denominada [REDACTED] deberá en un plazo de 15 días hábiles, dar de alta dentro de su registro como generador de residuos peligrosos los residuos denominados "toner", "lámparas fluorescentes" "estopas impregnadas con grasa" "aceite gastado" "grasas gastadas", los cuales son generados en la empresa de conformidad a lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, así como el artículo 43 de su reglamento.

6.- La empresa denominada [REDACTED] deberá en un plazo de 20 días hábiles, realizar estudios de caracterización del sitio a los aproximadamente 250m² de concreto con una fisura a suelo natural que fueron impregnados de agua con producto terminado de la planta de Etoxiliación, así como del suelo que se encuentra alrededor de las dos fosas de capacitación de agua con producto terminado de la planta de Etoxiliación. Estos estudios deberán ser entregados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una propuesta de remediación para que esta dependencia federal determine lo conducente. Los estudios de caracterización del sitio deberá realizarlos apegados a lo señalado en los artículos 138 y 139 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, mediante un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

7.- La empresa denominada [REDACTED] deberá en un plazo de 40 días hábiles, realizar un programa de remediación que incluya una evaluación ambiental (donde se fijen los límites naturales para este contaminante) de acuerdo a lo establecido en los artículos 140 y 141 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, donde dicho programa de remediación se realizará para la contaminación del área y volumen del suelo natural impregnado, tal como lo indiquen los estudios de caracterización y presentarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la valoración, aprobación y liberación del sitio, en relación a la contaminación del suelo natural. Además, el programa de remediación deberá contener la información solicitada en los artículos 143, 135 y 136 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y deberá entregar a esta Procuraduría



el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del programa de remediación.

8.- La empresa denominada [REDACTED] una vez realizada la medida anterior, deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de 05 días hábiles los resultados de muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o en caso de no existir estas, los niveles de remediación determinados con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, con una interpretación de los resultados en español y confirmando que los análisis fueron realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 fracción III del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

9.- La empresa denominada [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un plazo de 06 días hábiles, contados a partir de que se le sea notificada la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, de ser precedentes, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, esto es de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 tercer párrafo del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Derivado del análisis ya realizado en el considerando III relativo a las probanzas presentadas por la empresa denominada [REDACTED] a través de su apoderada legal la C. Ma. Esther Vargas Hernández, de lo cual se concluye que:

Se tienen por **cumplidas las medidas correctivas número 1, 2, 3, 5, y 6**, se deja **sin efectos** las medidas correctivas número **7, 8 y 9** y se tiene por **no cumplida** la medida correctiva número **4**.

Con fundamento en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad considerará como un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente, el cumplimiento de dicha medida correctiva.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La infracción relativa a que la empresa denominada [REDACTED], no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se aprecia que está catalogado como "Pequeño Generador", sin embargo, de la evidencia observada durante la visita de inspección, se desprende que esta categorización es incorrecta, debido al volumen de residuos que genera debe estar catalogada como "GRAN GENERADOR", de conformidad a lo establecido en los numerales 40,41,42,43,46,47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. se considera NO GRAVE, toda vez que es un trámite administrativo que se hace necesario para fines estadísticos y de aplicación de la normatividad.

La infracción relativa a que la empresa denominada [REDACTED], no mostró bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2016, y la bitácora que presenta para el año 2015 presenta varios incisos en blanco y no reporta en unidades de peso y volumen los residuos registrados, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 40,41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 inciso i) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera NO GRAVE, toda vez que es un trámite administrativo que se hace necesario para fines estadísticos y de aplicación de la normatividad.



La infracción relativa a que la empresa denominada [REDACTED], no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40,41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I,III, IV Y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera GRAVE, ya que la no debida identificación de sus residuos, constituye un gran riesgo a algún accidente para el área en donde se encuentra la empresa o para su personal, se puede suscitar un mal uso de ellos así como un indebido desechamiento, dañando gravemente el medio ambiente.

La infracción referente a que la persona moral denominada [REDACTED] almacena sus residuos peligrosos por un periodo mayor a 6 meses en contravención de los artículos 40,41, 42, 56, 67 fracción V, 101, Y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera GRAVE. Al respecto, esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha medida implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que se desconoce las razones por las cuales los almacena más del tiempo permitido, dando oportunidad a posibles derrames cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente, pérdida de dichos residuos o mal uso de ellos.

La infracción relacionada con que la empresa denominada [REDACTED], no cuenta con los residuos denominados "tóner", "lámparas fluorescentes", "estopas impregnadas con grasa", "aceite gastado", "grasas gastadas", en su registro como generador de residuos peligrosos, las cuales son generadas en la empresa, de conformidad con lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43 y 106 fracción I, XIV, XVIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera GRAVE, ya que al mantener a esta autoridad en la ignorancia de los residuos que genera, nos impide el debido control de estos dejando en incertidumbre del porque no los registró y el uso que han tenido durante el lapso de tiempo anterior a que los inspectores realizaran la visita de inspección en fechas diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEIPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fechas diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que: La persona moral denominada [REDACTED] posee el R.F.C. [REDACTED] tiene como actividad Fabricación y venta de productos químicos y cuenta con un número de 78 trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad. Cuenta con una superficie 19,737 metros cuadrados y tienen el teléfono:(462) 6225345.

Por escritura cinco mil trescientos treinta y tres de fecha tres de marzo de dos mil diez en la notaria cuarenta y ocho de Irapuato, estado de Guanajuato, se tiene que su objeto Social es el de: Fabricación, compra, venta, distribución, almacenamiento, representación, importación, exportación y comercialización en general, por cualquier título legal, de productos químicos para el tratamiento de aguas cualesquiera especialidades químicas. Cuenta con un capital social de 200,000,000.00 DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N., representado por 200 doscientas acciones nominativas con valor nominal de \$1,000,000.00 UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N., cada una.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEIPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.



D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 40, 41, 42, 43, 56, 67 fracción V, 101 y 106 fracciones fracción I, VII, XIV, XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV Y V, 65 y 71 fracción I, 83 Y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEPA);



Por no exhibir no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se aprecia que está catalogado como "Pequeño Generador", sin embargo, de la evidencia observada durante la visita de inspección, se desprende que esta categorización es incorrecta, debido al volumen de residuos que genera debe estar catalogada como "GRAN GENERADOR", se advierte que la infractora obtuvo un beneficio económico pues al catalogarse de forma incorrecta no está obligada al cumplimiento de requisitos que se establecen en la Ley de la materia..

Pr no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2016, y la bitácora que presenta para el año 2015 presenta varios incisos en blanco y no reporta en unidades de peso y volumen los residuos registrados, se advierte que la infractora obtuvo un beneficio económico, pues no contrato a un especialista a efecto de que llenara de manera correcta la misma y por ende llevara a cabo u control adecuado de los residuos peligrosos que genera.

Al cometer la infracción relativa a que la empresa denominada [REDACTED] no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que general, se ahorró dinero en concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características correspondientes, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por no llevar acabo el desechamiento correcto de los residuos peligrosos antes de los 6 meses establecidos por la legislación correspondiente, la inspeccionada ahorró dinero en concepto de gastos de transporte y personal autorizados. Se deduce que si obtuvo un beneficio al incumplir con su obligación.

Al cometer la infracción relacionada con que la empresa denominada [REDACTED], no cuenta con los residuos denominados "tóner", "lámparas fluorescentes", "estopas impregnadas con grasa", "aceite gastado", "grasas gastadas", en su registro como generador de residuos peligrosos, las cuales son generadas en la empresa, se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de



éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracciones 112, fracción I, inciso a y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 fracción VII de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de que [REDACTED], NO SUBSANÓ LAS IRREGULARIDADES CONSISTENTES EN:

- 1) La empresa denominada [REDACTED] no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se aprecia que está catalogado como "Pequeño Generador", sin embargo, de la evidencia observada durante la visita de inspección, se desprende que esta categorización es incorrecta, debido al volumen de residuos que genera debe estar catalogada como "GRAN GENERADOR", de conformidad a lo establecido en los numerales 40,41,42,43,46,47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
- 2) La empresa denominada [REDACTED], no mostró bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2016, y la bitácora que presenta para el año 2015 presenta varios incisos en blanco y no reporta en unidades de peso y volumen los residuos registrados, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 inciso i) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

- 3) La empresa denominada [REDACTED], no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40,41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV Y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
- 4) Por no exhibir la prórroga presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, contraviniendo los artículos 40,41, 56, 67 fracción V, 101, 104 Y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, 65, 71 fracción I y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y considerando que no dio cumplimiento a la medida marcada con el numeral 4 del acuerdo de emplazamiento de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete. Se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa de \$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
- 5) La empresa denominada [REDACTED], se observó que su registro como generador de residuos peligrosos no cuenta con los residuos denominados "tóner", lámparas fluorescentes", "estopas impregnadas con grasa", "aceite gastado", "grasas gastadas", las cuales son generadas en la empresa, de conformidad con lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43 y 106 fracción I, XIV, XVIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo que se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada [REDACTED], una multa global de \$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 700 (setecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo, se levanta la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos y se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, de conformidad a lo establecido en el artículo 112, fracción I, inciso a, de la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos, hasta que [REDACTED] de cumplimiento en su totalidad a la medida correctiva marcada con el numeral 4 del acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete**.

VII.- A efecto de que la sociedad mercantil denominada [REDACTED], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:

- 1) La empresa denominada [REDACTED] deberá en un plazo de 15 días hábiles exhibir la prórroga presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 40,41, 45, 56, 64 fracción V, 101, 104 y 106 fracciones I, VII, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV Y V, 65, 71 fracción I, 83, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos I Y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], con una multa global de \$62,734.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 700 (setecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinte es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;





B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

T E R C E R O.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado **SANTA MEX, S. DE CV** que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.



En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

C U A R T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Q U I N T O.- Remítase al establecimiento denominado [REDACTED], una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.

S E X T O.- Se apercibe al establecimiento denominado [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

S É P T I M O.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

O C T A V O.- Se hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicada en [REDACTED]

N O V E N O.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se



hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, situada en

D É C I M O. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. CONSTE.

